

DIARIO OFICIAL NUMERO 25678 Bogotá, jueves 26 de octubre de 1944.

**Celebración del
“Día Universal del Ahorro”**

DECRETO NUMERO 2485 DE 1944 (OCTUBRE 21)

por el cual se asocia la Nación a la celebración del “Día Universal del Ahorro” y se dictan otros disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en desarrollo de los artículos 1º y 13 de la Ley 124 de 1928, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley 124 de 1928, en su artículo 1º, estableció “como Fiesta Cívica en el país el Día del ahorro, que se celebra el 31 de octubre de cada año.”

2º Que el artículo 13 de la misma Ley obliga a los Directores de las escuelas públicas y privadas de la Nación, a dictar una clase semanal sobre el concepto y ventajas del ahorro.

3º Que la Caja Colombiana de Ahorros, institución creada y respaldada por el Estado, se apresta a celebrar el 31 de octubre, el “Día Universal del Ahorro”, implantado por el Instituto Internacional del Ahorro en el año de 1924.

4º Que en la fecha indicada, la Caja Colombiana de Ahorros, entidad que goza de la confianza del pueblo colombiano, celebrará algunos actos tendientes a beneficiar a las clases más necesitadas de la sociedad; y

5º Que es deber de los establecimientos educativos del país contribuir a la mayor solemnidad de los actos que con este motivo se lleven a cabo en la República,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional se asocia a los actos que, bajo los auspicios de la Caja Colombiana de Ahorros, se celebran en el país el 31 de octubre de cada año, en conmemoración del “Día Universal del Ahorro”.

Artículo 2º Los colegios y escuelas, públicos y privados, que funcionen en la Nación, organizarán y llevarán a cabo en la fecha mencionada actos especiales, que recuerden al pueblo colombiano la utilidad de una sana economía por medio del ahorro, tales como desfiles, revistas de gimnasia, conferencias, charlas pedagógicas, etc., en combinación con los actos que realice la Caja Colombiana de Ahorros en aquellos Municipios en donde existen oficinas de la institución.

Artículo 3º En los Municipios en donde no existan agencias de la Caja, los Directores de los establecimiento de educación desarrollarán programas especiales, de acuerdo, con las disposiciones del presente Decreto, y en ningún caso prescindirán de las conferencias sobre el ahorro, las cuales serán dictadas en reunión pública o privada de todos los alumnos de los respectivos colegios y escuelas.

Artículo 4º Los Gobernadores y Directores Departamentales de Educación dictarán las medidas del caso a fin de que, a partir del 31 del presente mes, se dé estricto cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1944.

El Ministro de Educación Nacional,

ALFONSO LOPEZ

Antonio ROCHA